



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2016-PHC/TC

JUNÍN

ÁNGEL LUIS ALVARADO MOLINA

Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Luis Alvarado Molina y doña Marcelina Campos Cuba contra la resolución de fojas 66, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2016-PHC/TC

JUNÍN

ÁNGEL LUIS ALVARADO MOLINA

Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 24 de febrero de 2016, que declaró fundada una anterior demanda de *habeas corpus* interpuesta contra los recurrentes y, como consecuencia de ello, ordenó la demolición y el retiro del área construida sobre la servidumbre de paso que obstaculizaba la libertad de tránsito a la propiedad del favorecido; así como de su confirmatoria, la Resolución 11, de fecha 30 de marzo de 2016 (Expediente 00530-2016-0-1501-JR-PE-01).
5. Al respecto, esta Sala considera que la pretensión dirigida contra el órgano jurisdiccional demandado contiene cuestionamientos contra las sentencias judiciales firmes recaídas en un anterior proceso constitucional (*habeas corpus*), lo cual no resulta procedente; más aún si en el anterior proceso de *habeas corpus* se tuteló el derecho a la libertad de tránsito.
6. De otro lado, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, respecto a la pretensión dirigida contra doña María Rosaria Ccente Yauri por haber interpuesto la demanda de *habeas corpus* (Expediente 00530-2016-0-1501-JR-PE-01), esta Sala considera que el hecho denunciado no comporta una afectación ni constituye una amenaza cierta e inminente de violación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos de los recurrentes.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2016-PHC/TC

JUNÍN

ÁNGEL LUIS ALVARADO MOLINA

Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**